

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 03-2023/CIJ-112

BASE LEGAL: Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 31591, de 26-12-2022

ASUNTO: Etapa Intermedia. Control de admisión de medios de prueba

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 293-2023-P-PJ, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil veintitrés, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, modificada por la Ley 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2°. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional –que se realizó con la Primera Sesión del Pleno de veintidós de junio de dos mil veintitrés– y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una

doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección de temas alcanzados por la comunidad jurídica, la designación de jueces supremos ponentes y la designación de la fecha de presentación de ponencias respecto de las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas. Esta fase culminó con la II Sesión del Pleno Jurisdiccional de seis de julio último.

3°. El doce de julio último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate. Se trata de los siguientes: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales. **B.** Delitos ambientales: exigencia y vigencia del informe técnico de la autoridad administrativa, diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, y momento de consumación del delito ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria. **D.** Delito de trata de personas: aspectos de determinación típica y problemas normativos. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley 31751. **F.** Prisión preventiva y problemas concursales entre el artículo 122-B, inciso 6, del Código Penal y el artículo 122-B del mismo código. **G.** El motivo de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas. **H.** Estándar de elementos de convicción y sobreseimiento. El recurso del actor civil contra el sobreseimiento y la absolución. Alcances.

∞ El once de septiembre del presente año se seleccionaron a los juristas y las instituciones que harían uso de la palabra en audiencia pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, un informe escrito en relación a la “Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria”, el señor abogado Julio César Espinoza Goyena y el señor fiscal Reggis Oliver Chávez Sánchez, docente de la Universidad Particular San Martín de Porres.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el jueves veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Hicieron uso de la palabra el señor abogado Julio César Espinoza Goyena y el señor Fiscal Superior Reggis Oliver Chávez Sánchez.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO y CHECKLEY SORIA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8°. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a la audiencia preliminar de control de acusación, específicamente a la admisión de los medios de prueba para su actuación en el juicio oral. Como el ámbito es acotado: el procedimiento intermedio, solo se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 155, apartado 2, 156, 157, 349, apartado 1, literal ‘h’, 350, apartado 1, literal ‘f’, 352, apartados 1 y 5, y 353, apartados 2, literal ‘c’, y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

§ 2. OBJETO DE PRUEBA Y LÍMITES GENERALES AL DERECHO A LA PRUEBA

9°. El primer aspecto que, desde ya, debe considerarse relevante desde el principio de libertad probatoria, es, de un lado, que el **objeto de la prueba concreta** son las afirmaciones fácticas, sobre los hechos materia de la imputación –además, de la punibilidad y la determinación de la sanción penal: pena y, en su caso, medida de seguridad– y los que propone la defensa para negarlos o para introducir hechos impeditivos, modificativos y excluyentes o extintivos –todo ello forma el denominado “**objeto del debate**”–; y, de otro lado, que las afirmaciones sobre los hechos objeto de prueba pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba permitido por la ley –y también, bajo ciertas equivalencias con los típicos, los medios de prueba atípicos, como autoriza el artículo 157, apartado 1, del CPP– (no se exige la utilización de un medio de prueba determinado, salvo el caso de las leyes civiles respecto del estado civil o de ciudadanía de las personas; no rige el principio de taxatividad).

∞ Es de tener presente, según señala RUBÉN A. CHAIA, que el Código no establece un sistema taxativo ni contiene fórmulas cerradas sobre cuál es el camino adecuado para probar un hecho, por lo tanto, en materia probatoria, ha de interpretarse que todo lo que no resulta prohibido se encuentra permitido [*La prueba en el proceso penal*, 2da. Edición y 2da. Reimpresión, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 112]. Se prueban todos los hechos que interesan para la sentencia y exigen una comprobación [MANZINI, VINCENZO: *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Editorial EJE, Buenos Aires, 1952, p. 203].

10°. Es evidente, por lo demás, que los antecedentes penales del imputado solo se prueban con el boletín de antecedentes del Registro Central o Distrital o, en su defecto, con la copia certificada de la sentencia, y para determinar cuándo fue excarcelada una persona solo se acredita con la hoja carcelaria emitida por el INPE o con la copia certificada de la resolución que lo dispuso [vid.: artículo 403 del CPP]. También, que la inimputabilidad y peligrosidad de una persona o que presente ulteriormente al delito una anomalía psíquica grave solo se acredita con una pericia médico legal, específicamente psiquiátrica, no por testigos o meros informes de atención médica, que en todo caso serán antecedentes que el perito

psiquiatra debe evaluar [vid.: artículos 75 y 76 del CPP]. Asimismo, cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal –en adelante, CP–, será del caso, preponderantemente, una pericia cultural o antropológica, como estatuye el artículo 172, apartado 2, del CPP.

11°. El segundo aspecto a tomar en cuenta es la denominada prueba ilícita –que deriva del principio de legalidad de la prueba, es decir, de la ineludible exclusión por razones de antijuricidad de los medios de investigación y de prueba–, en tanto límite general del derecho a la prueba, que será de rigor analizar, en este caso, solo desde la perspectiva del juicio de admisibilidad. Aquí, como plantea SERRA DOMÍNGUEZ, se tiene *(i)* la prueba prohibida por la ley, *(ii)* la prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley –y con ostensible inobservancia de la garantía del debido proceso y del principio de igualdad de armas–, y *(iii)* la prueba inconstitucional [*Estudios de Derecho Probatorio*, Editorial Communitas, Lima, 2009, p. 178].

∞ **A.** Un ejemplo de la primera, de carácter general, es lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 157 del CPP: utilización métodos o técnicas idóneos para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos del interesado. También será una prueba prohibida por la ley el testimonio de quien tiene derecho de abstención y en las condiciones previstas legalmente, a menos que voluntaria e informadamente exprese su aquiescencia al interrogatorio (parientes del imputado, secreto profesional y secreto de estado: ex artículo 165 del CPP); el careo entre el imputado y la víctima menor de edad, a menos que su representante o su defensor lo solicite expresamente (ex artículo 182, apartado 3, del CPP); los testimonios de referencia de policías acerca de lo que expresó un informante cuyo nombre no reveló y no fue interrogado como testigo (ex artículo 163, apartado 3, del CPP); el testimonio del testigo de referencia que se niega a proporcionar la identidad del testigo fuente o la fuente de su conocimiento (artículo 166, apartado 2, del CPP); los documentos que contengan declaraciones anónimas, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (ex artículo 184, apartado 3, del CPP); y, los medios de prueba no reconocidos por la ciencia como idóneos para generar conocimiento [CAFFERATA NORES, JOSÉ – HAIRABEDIÁN, MAXIMILIANO: *La prueba en el Proceso penal*, Editorial LexisNexis, 6ta. Edición, Buenos Aires, 2008, p. 44]. El artículo 135 del CP incorpora dos supuestos de prueba prohibida; así, en los procesos por delitos contra el honor, no cabe prueba: *(i)* sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero, y *(ii)* sobre cualquier imputación que se refiere a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo.

* Pueden incluirse en esta clase de prueba ilícita –no permitida por la ley– la prueba de los hechos notorios, de las máximas de la experiencia, de las leyes naturales, de la norma jurídica interna vigente, de aquello que es objeto de cosa juzgada y de lo imposible (ex artículo 156, apartado 2, del CPP).

[1] Lo notorio es un concepto indeterminado y relativo. Ya explicaba CALAMANDREI que notorio es aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la

cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, lo que no supone generalidad, sino que el hecho sea conocido por personas dotadas de cultura media, entre las que debe estar el juez –de lo contrario, sí sería necesaria prueba– [“*notorium non eget probatione*”]. Tiene explicitado el Tribunal Supremo Federal Alemán (BGHSt 26, 56, 59) que hechos notorios son aquellos sobre los cuales una persona razonable generalmente tiene conocimiento, o sobre los que se puede informar con seguridad a partir de fuentes confiables y sin conocimientos teóricos especiales [VOLK/AMBOS/SÁNCHEZ: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Ubi Lex Asesores, Lima, 2023, p. 423]. Es, pues, una cualidad que el órgano judicial atribuye a un hecho en razón de su general conocimiento como positiva o negativamente cierto y por la cual considera innecesaria toda prueba sobre ese hecho. Ante la negación de lo notorio por una de las partes, la contraprueba debe ser admitida siempre que la contradicción hacia lo notorio no sea manifiestamente infundada [DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS y otros: *Curso de Derecho Procesal Civil II*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 3ra. Edición, Madrid, 2016, pp. 109-110].

[2] Las máximas de la experiencia no son hechos, sino definiciones o juicios hipotéticos de contenido general procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos; es obvio que, si tales máximas de la experiencia requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, han de ser aclarados a través de la prueba pericial [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Civil* – Tomo I, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, pp. 400-401].

[3] La prueba imposible es aquella que, *ab initio*, no permite su actuación, es impracticable o inalcanzable. Por ejemplo, cuando el testigo o perito falleció, padece de una enfermedad que lo inhabilita para declarar o se desconoce su paradero o, por alguna otra razón, (v.gr.: tiene mandato de captura en un proceso penal) no es habido, no se conoce su identidad o, ubicándolo, es inviable traerlo al lugar del juicio o que pueda rendir testimonio por vía virtual o exhorto. También cuando no se sabe la ubicación de un documento o, en el caso de la prueba informativa, la institución sufrió la desaparición o pérdida de sus archivos. Asimismo, cuando no existe método científico válido o asequible que pueda explicar o mejor comprender algún hecho de la causa. Otro aspecto relacionado es la prueba de lo imposible, es decir, cuando se aporta un medio de prueba dirigida a probar lo que va en contra de los conocimientos científicos o de aspectos o temas de conocimiento consolidado.

∞ **B.** En el caso de la segunda clase de prueba ilícita se trata de aquella referida a los actos de investigación que se buscan acceder al juicio como prueba documentada (prueba anticipada y prueba preconstituida). Así, por ejemplo, no es admisible introducir la oralización de una declaración jurada notarial en reemplazo del testimonio judicial de una persona, tampoco lo es la oralización de un acta labrada por la policía o la fiscalía incumpliendo los requisitos legales para su actuación. Es el caso, entre otros supuestos, de las declaraciones de personas actuadas en sede de investigación preparatoria sin que se hubiera citado a la parte afectada –o a su

abogado–, y, en general, de los actos de investigación que incumplan lo dispuesto en el artículo 383, apartado 1, del CPP.

∞ **C.** En el caso de la tercera clase de prueba ilícita: la prueba inconstitucional (más concretamente aquellas susceptibles de inutilizabilidad fisiológica), típica, –en los supuestos de examen de su admisibilidad– aquellas fuentes de prueba obtenidas mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, o las obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona o, de un supuesto más amplio, al margen de un procedimiento constitucionalmente legítimo, que sitúa a la Constitución en el centro de una actividad probatoria conforme a sus disposiciones [vid.: artículos VIII del Título Preliminar y 159 del CPP] y que, de no rechazarse en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional de juicio deberá inutilizarla. La Constitución reconoce y regula los derechos fundamentales; también dispone cómo debe configurarse un proceso penal respetuoso de sus normas; y, desde ella, la ley ordinaria –como regla, el Código Procesal Penal– desarrolla las instituciones indispensables para obtener la prueba regulando las autorizaciones para ello, asumiendo como eje fundamental el respeto a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, que es el caso, comúnmente, de los actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, reglados en el Título III de la Sección II La Prueba del Libro II La Actividad Procesal del CPP [v.gr.: artículos 202 y 203 del CPP].

∞ Cabe acotar que el artículo 155, apartado 1, del CPP precisa que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada, además de la Constitución y de los Tratados aprobados y ratificados por el Perú, por el CPP –sin perjuicio, claro está, de las demás leyes procesales especiales–. En consecuencia, también es un supuesto de prueba ilícita, desde esta perspectiva general, cuando se trata de fuentes de prueba que en su obtención se contravengan los requisitos formales y las disposiciones señaladas en el CPP, en tanto en cuanto se trata de disposiciones esenciales que afecten el debido proceso o el principio de igualdad de armas –las denominadas normas de garantía de la prueba–.

∞ Por otro lado, la utilización de una fuente de prueba obtenida en sede de investigación preparatoria depende no solo de las garantías en su obtención, sino también de las garantías en su conservación en el caso de las llamadas “pruebas materiales”, cuya corrección comprende el cumplimiento de la cadena de custodia, entre otras técnicas de certificación, para evitar la contaminación o alteración de los vestigios materiales y pruebas materiales que pueden estar sujetas a prueba pericial. El análisis, en estos casos, debe ser muy prudente, pues pueden existir otros medios de prueba que nieguen la falta de fiabilidad de un medio de prueba por el hecho mismo de la ruptura de la cadena de custodia.

§ 3. *LA PROPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS*

12°. El **juicio de admisibilidad** –o canon procesal de admisibilidad– se refiere al examen previo que debe hacer el juez acerca de si concurren ciertas condiciones, genéricas o específicas, prescritas por la ley para aceptar la actuación de un medio de prueba ofrecido. Estas condiciones pueden referirse, ya a la naturaleza del medio de

prueba, ya a la forma en que se solicita la prueba, ya, por último, a los plazos dentro de los cuales puede ser solicitada –se refiere al objeto de prueba en concreto–. Este juicio vale respecto a la actuación o ejecución del medio de prueba, pero no prejuzga el juicio definitivo que se reserva al juez de la decisión [ROCCO, UGO: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Volumen III, Editoriales Temis–Depalma, Bogotá–Buenos Aires, 1972, pp. 106–107]. Es del caso reconocer que frente al derecho de las partes a proponer las pruebas que estimen procedentes aparece el deber del juez de rechazar aquéllas que no cumplan los requisitos, exigencias y finalidades propias del proceso, siempre que se motive la resolución [cfr.: STSE de 25 de junio de 1990].

∞ Ahora bien, el primer requisito para el **juicio de admisibilidad** de los medios de prueba es que se ofrezcan con arreglo a las formalidades legales que disciplina el CPP. Las formalidades legales están referidas *(i)* a la oportunidad procesal para proponer las solicitudes probatorias, *(ii)* a la debida identificación del medio de prueba (con la especificación del domicilio de los órganos de prueba: testigos y peritos –de sus datos personales–), y *(iii)* a la indicación del aporte probatorio que se espera de los medios de prueba ofrecidos.

13°. Respecto de la Fiscalía, el artículo 349, apartado 1, literal ‘h’, del CPP estatuye que en la acusación fiscal se debe ofrecer las pruebas, con la presentación de las listas de peritos y testigos, con indicación de sus nombres y domicilios –de sus datos personales–, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones (para los testigos) o exposiciones (para los peritos). De igual manera, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (prueba documental, prueba material, prueba de inspección o de reconstrucción y prueba documentada –preconstituida y anticipada–); reseña que importa destacar el aporte probatorio de los medios de prueba.

∞ En lo concerniente a las demás partes procesales, la oportunidad para ofrecer pruebas es en el escrito de contestación a que hace referencia el artículo 350, apartado 1, literal ‘f’, del CPP. Por ello es que se corre traslado –se les notifica la acusación fiscal– y, por escrito, entre otras articulaciones o mociones, éstas han de ofrecer sus pruebas. En casos de procesos complejos o contra organizaciones criminales, según criterio razonable del juez, será posible conceder un plazo judicial ampliatorio, pedido justificadamente por las partes, para presentar el referido escrito. Ante casos excepcionales, soluciones excepcionales, compatibles con la garantía de defensa procesal que prevé el derecho a un tiempo razonable para plantear su estrategia procesal.

∞ Este momento u oportunidad procesal se encuentra dentro del periodo escrito del procedimiento intermedio. Su debido cumplimiento *(i)* plasma la vigencia y trascendencia del principio de contradicción, *(ii)* ordena debidamente el debate sobre el juicio de admisibilidad, desde una lógica de bilateralidad, que se producirá en la audiencia preliminar de control de acusación, y *(iii)* evita planteamientos sorpresivos en la audiencia.

14°. El escrito de proposición de pruebas, en tanto acto procesal de parte consistente en manifestar los medios de prueba de que intenta valerse en el proceso, el objeto

de los mismos y en la petición de que sean practicados o actuados [cfr.: ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p. 379], está sujeto a dos exigencias: (i) formal y (ii) material.

∞ 1. La primera, es la debida identificación de los órganos de prueba (testigos y peritos), con la especificación de sus domicilios –para garantizar su correcto emplazamiento–, así como la enumeración de los demás medios de prueba cuya actuación solicita (prueba documental, prueba material, prueba de inspección o de reconstrucción y prueba documentada –preconstituida y anticipada–). Cuando se trata de documentos no incorporados al proceso, el que los propone debe presentarlo en ese acto –con su escrito– o señalar el lugar preciso donde se hallan para su obtención. En su esencia, el medio de prueba debe estar designado de forma precisa y las explicaciones del solicitante deben permitir qué vinculación o conexión existe entre el hecho a probar y el medio de prueba planteado.

∞ 2. La segunda, está referida a la forma de la proposición de pruebas. La parte debe explicar la pertinencia, utilidad o necesidad y conducencia del medio de prueba ofrecido. En el escrito se precisará el aporte del medio de prueba, así como los hechos que en el caso de testigos y peritos serán materia de declaración o de exposición explicativa, respectivamente. Se entiende que en todos estos casos las explicaciones serán claras, concretas y concisas; incluso, pueden ser en bloque siempre que permitan una mejor comprensión y definición de su admisibilidad. Cabe aclarar que la parte que propone un medio de prueba debe formular una afirmación probatoria determinada, esto es, debe especificar el hecho o las circunstancias que se pretenden probar –no es suficiente mencionar el fin de la prueba: el resultado desde el cual podría inferirse el hecho que se quiere probar– y en qué medida el medio de prueba ofrecido contribuirá a este objetivo [VOLK/AMBOS/SÁNCHEZ: *Ibidem*, p. 434]. Cuando la contraparte plantea medios de prueba en orden a hechos impositivos, modificativos y excluyentes o extintivos, es de entender que han de ser hechos con trascendencia jurídica para negar la pretensión de la parte que afirmó hechos constitutivos de su pretensión (Ministerio Público y actor civil). La parte debe tener suficiente claridad sobre el medio de prueba que postula, sobre su estrategia procesal y cuál es la relación, directa o indirecta, con los hechos jurídicamente relevante, pues solo así podrá explicar de manera sucinta y clara la viabilidad de su postulación probatoria y estar en condiciones de poder efectuar las aclaraciones que correspondan. El juez debe exigirle ese conocimiento.

∞ De otro lado, los defectos en la proposición de pruebas no pueden acarrear de manera automática su inadmisión, sino que el órgano judicial debe advertir al proponente para que subsane el defecto advertido en un plazo razonable y de las consecuencias, caso de no hacerlo, en relación a la admisión de la prueba [STSE 381/2014, de 21 de mayo]. La consecuencia jurídica del incumplimiento será la inadmisión del medio de prueba propuesto.

* Es obvio que cuando se dispone que el fiscal o las demás partes procesales subsanen un defecto en su proposición probatoria, el escrito debe presentarse en el plazo estipulado por el juez; además, el escrito de subsanación debe circunscribirse a los defectos señalados, sin que pueda incorporar otros medios de prueba ni variar los términos de su planteamiento inicial, como sería introducir otros hechos, otras

objeciones o cuestiones probatorias adicionales, de suerte que en estos supuestos el juez rechazará liminarmente tales planteamientos.

15°. El planteo de solicitudes probatorias tardías, fuera de la oportunidad procesal legalmente estipulada, por lo general, es una causa genérica de rechazo, en virtud del principio de preclusión. Por lo demás, es de tener en consideración que pasado este periodo el propio CPP permite postulaciones probatorias, ciertamente con una mayor restricción –El CPP parte de un momento procesal específico para la proposición de prueba y, luego, reconoce otros momentos, a los que añade más exigentes requisitos de aceptación–. Así: **(1)** al inicio del juicio oral (ex artículo 373 del CPP). **(2)** en el curso del juicio oral, por ejemplo, realización de un debate pericial: artículo 378, apartado 7, del CPP; ampliación del interrogatorio de testigos y peritos: artículo 378, apartado 10, del CPP; presentación, exhibición y reconocimiento de la prueba material: artículo 382 del CPP. **(3)** Al final del debate, consistente, primero, en la realización de una inspección judicial o de una reconstrucción, o, segundo, en la actuación de nuevos medios de probatorios indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad: artículo 385 del CPP.

∞ Sin embargo, no cabe aceptar criterios rígidos, pues pueden ocasionar rechazos arbitrarios con lesión al derecho de ser oído y derecho a la prueba. El examen de la solicitud probatoria deberá producirse caso por caso, y siempre **(i)** que el periodo procesal, el debate de admisión en la audiencia preliminar, no haya concluido definitivamente, **(ii)** que el pedido tardío no importe un planteo malicioso (uso abusivo del derecho), de retardo del procedimiento intermedio, y **(iii)** que no se lesione el derecho de las otras partes procesales. Uno de esos casos posibles sería, justificándolo, cuando la parte no conoció de su existencia sino hasta el momento de su proposición o cuando tenga esencial influencia en los resultados del juicio o plenario –si en el curso de la audiencia preliminar recién se conoce o se advierte la posibilidad de utilización el medio de prueba–.

∞ Por lo demás, frente a solicitudes confusas o incompletas, corresponderá al juez de la investigación preparatoria, en aplicación del deber de esclarecimiento y del deber de asistencia judicial, exigir su aclaración o que se complete, de ser posible antes del inicio del periodo oral del procedimiento intermedio o en plena audiencia preliminar. Si por una u otra razón, siempre justificada, la solicitud se presenta en la propia audiencia, en ese momento debe exigirse que se aclare o se complete. Recuérdese que la regla es que la solicitud probatoria se presente en el escrito de acusación del fiscal o en el de contestación de la acusación de las demás partes, y que muy excepcionalmente, por causas debidamente justificadas respecto de lo tardía de la propuesta, puede aceptarse ofrecimiento de pruebas ya iniciada la audiencia preliminar de control de acusación. No se puede premiar la negligencia de las partes, pero sí reconocer que por causas de fuerza mayor o caso fortuito es posible justificar una presentación extemporánea.

∞ Igual criterio, de modo general, debe utilizarse en orden al propio debate de la exigencia material del juicio de admisibilidad. La regla es que las objeciones se formulan por escrito y se oralizan en la audiencia preliminar. Empero, en este aspecto el criterio debe ser más flexible, de suerte que sea posible, primero, permitir

argumentos nuevos, a los ya expuestos, para cuestionar la admisibilidad una prueba; y, segundo, aceptar objeciones en la audiencia preliminar en lo atinente a otras pruebas ofrecidas por las contrapartes. Ha de entenderse, siempre, que esta aceptación de planteamientos es excepcional, sujeta a lo nuclear de la objeción.

∞ Un criterio distinto, por razón de igualdad de armas, debe tenerse respecto del Ministerio Público, pues su pedido probatorio es el que es materia de traslado a las demás partes. Luego, sus planteamientos respecto de las pruebas ofrecidas por ellas solo pueden tener lugar en la audiencia preliminar. El fiscal no puede tener restricciones en este punto.

16°. La exigencia material del **juicio de admisibilidad** estriba en que el medio de prueba debe ser *(i)* pertinente, *(ii)* útil o necesario y *(iii)* conducente, así como no debe ser *(iv)* super o sobreabundante, e *(v)* imposible o inasequible –implican una graduación de exigencia lógica, de lo oportuno y adecuado a lo obligado y forzoso [RIFÁ SOLER, JOSÉ MARÍA y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006, p. 326]. Se trata que el material probatorio propuesto sea el adecuado para la decisión del órgano jurisdiccional y que no se presente un caudal probatorio excesivo que, lejos de dilucidar, oscurezca el debido esclarecimiento de los hechos. Todo ello significa que el derecho a la prueba no puede ser absoluto, sin que se halla condicionado a determinados requisitos legales, de modo que los jueces tienen potestad para seleccionar la prueba propuesta y decretar su inadmisión, no de modo arbitrario o injustificado, sino explicando debidamente su decisión [cfr.: STSE 577/2000, de 10 de noviembre]. El objetivo de estos requisitos es buscar el necesario equilibrio entre el derecho de defensa y la necesidad de evitar entorpecimientos que bloqueen el juicio oral.

∞ Es de enfatizar que se está frente a una serie de supuestos que responden al principio de economía procesal. El juez de la investigación preparatoria ejerce en la etapa intermedia una función de saneamiento procesal que exige evitar dilaciones maliciosas y promover la realización de un juicio moral ágil, eficaz y coherente. Es necesario realizar un análisis mínimo de los medios de prueba y evitar cualquier actuación inútil o impertinente que no brinda ninguna información relevante [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *La etapa intermedia*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2021, p.187].

∞ El Código Procesal Penal reconoce la primacía de las partes para esclarecer los hechos afirmados por ellas mismas, sin perjuicio de permitir la necesaria intervención del órgano jurisdiccional para conducir el debate y aportar excepcionalmente prueba de oficio en aras de la búsqueda de la verdad (*veritas delicti*), pues el objeto del debate debe ser esclarecido de manera completa y en todas las direcciones (principio de investigación). La noción de completitud del material probatorio para un debido esclarecimiento del hecho o hechos objeto del debate es lo que, por razones de justicia material, prima en el proceso penal.

17°. En orden a la admisión de los medios de prueba propuestos la primera condición o requisito es el de pertinencia –expresa la capacidad del medio de prueba para formar la decisión judicial sobre el objeto del debate–, que es una

característica constitutiva de la prueba [TARUFFO, MICHELE: *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 365]. La prueba debe estar referida a hechos (externos o internos) que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del debate o juicio –del *tema decidendi* o *ratio decisionis*– (aportados por la Fiscalía y las demás partes procesales: hechos constitutivos de la pretensión penal y civil, de un lado, y hechos impeditivos, modificativos y excluyentes o extintivos, de otro). De por medio está, como punto de referencia, la determinación y la interpretación del tipo delictivo, de la *fattispecie* legal abstracta bajo la cual subsumir el derecho hecho valer en juicio [PROTO PISANI, ANDREA: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Palestra, Lima, 2018, p. 436]; debe partirse, entonces, de los relatos respectivos incorporados a sus conclusiones provisionales por la acusación y la defensa (ex artículos 349 y 350 del CPP). Siendo así, los medios de prueba ofrecidos han de estar orientados a probar, o a debilitar la prueba contraria, sobre aspectos atinentes el objeto del debate –idoneidad de su objeto, cuyo centro es el tipo delictivo atribuido al imputado–. De no ser así, serán pruebas impertinentes por no contribuir a esclarecer los hechos objeto del debate, que no pertenecen al ámbito objetivo del proceso [*quae ad obiectum non pertinent*].

∞ De otro lado, también son considerados impertinentes por irrelevantes, en esta perspectiva, cuando se trata de medios de prueba que tratan de demostrar la ocurrencia de hechos irrelevantes, cuya acreditación en nada puede definir la sentencia que en el proceso debe dictarse; aun cuando fueran admitidos y practicados, con éxito, carecería de incidencia en la resolución sobre el objeto de la causa [*frustra probatur quod probatum non relevat*].

∞ Los medios de prueba, en general, pueden incidir (i) en los hechos principales – que son los fijados en el tipo delictivo y los que fundamentan por sí mismas la punibilidad–, (ii) en los hechos secundarios o indicios –que tienen una relevancia indirecta y han de tener una conexión con el hecho principal– y (iii) en los hechos que ayudan a la prueba –que admiten una conclusión de la calidad de un medio de prueba [cfr.: ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones DIDOT, Buenos Aires, 1029, p. 273]–, como por ejemplo la credibilidad o la memoria de un testigo, la visión de un testigo presencial, la falsificación de un documento aportado como prueba; esto es, para resolver una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba aportado a la causa (prueba sobre prueba) [v.gr.: artículo 386 del Código Procesal Penal de Panamá]. Los medios de prueba pueden referirse a la comprobación de los elementos del tipo delictivo, a la determinación de la intervención delictiva del imputado, a la concurrencia de una causal de exención de responsabilidad penal, a la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, a los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y a todo aquello que pueda incidir en la determinación judicial de la sanción penal [v.gr.: artículo 141 del Código Procesal Penal de Uruguay]. La pertinencia, es de insistir, pertenece al ámbito objetivo del proceso y es lo que tiende a producir información relevante para decidir la causa [DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS y otros: *Derecho Procesal Civil – El proceso de declaración*, 2da. Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003, p. 294]. Su análisis debe ser moderado y flexible y atender a la suma de hechos que puedan

tener relevancia para la acreditación de la pretensión de las partes [cfr.: ASENSIO MELLADO, JOSÉ MARÍA y otros: *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, Editorial La Ley, Madrid, 2013, p. 927].

18°. En cuanto a la utilidad de la prueba, es de precisar que esta noción está en función al fin probatorio propuesto, a la capacidad o habilidad de un medio de prueba para acreditar la afirmación de los hechos pertinentes planteados por las partes. Dice del principio de originalidad de la prueba y de la regla adecuación –busca evitar que la producción de la prueba cuestionada se reduzca a una pura formalidad–. Así, se entiende que el medio de prueba propuesto es útil cuando, según reglas y criterios razonables y seguros, y de modo evidente, tiene entidad para contribuir a esclarecer los hechos de la causa [v.gr.: artículo 283, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España] –que tengan trascendencia, que puedan afectar el contenido del fallo que se dicte–. El juez, pese a la presunta pertinencia de la prueba propuesta, puede pronosticar con seguridad que el medio de prueba no podrá alcanzar el fin que con él se persigue [ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p. 383]. El rechazo por esta causal persigue evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas [STCE 70/1984, de 7 de febrero].

∞ La prueba, pues, será inútil (*i*) cuando en ningún caso puede contribuir a esclarecer los hechos objeto del debate –cuando no haya de tener influencia alguna en el fallo–, esto es, inadecuación del medio respecto al fin que se persigue, es decir, respecto del hecho que se pretende probar [MONTERO AROCA, JUAN y otros: *Derecho Jurisdiccional II*, 25ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, p. 244], o (*ii*) cuando tenga escaso valor probatorio (así, por ejemplo, está estipulado en el artículo 376, literal ‘b’, del Código de Procedimiento Penal Colombiano, que también incluye las pruebas que generen confusión en lugar de mayor calidad en el asunto –peso probatorio inferior al riesgo de confundir o desorientar al órgano jurisdiccional por abundancia de datos sin mayores posibilidades de esclarecimiento, con un valor probatorio limitadísimo–).

∞ Unos supuestos clásicos de prueba inútil serían, por ejemplo, la inimputabilidad del encausado que pretende demostrarse con prueba testimonial, así como mediante una inspección judicial se trata de establecer la calidad de los suelos o los kilos por centímetro cuadrado que soportan las vigas de un edificio con motivo del derrumbe de una edificación que ocasionó varias muertes, o si se trata de vicios de dirección o de construcción, pues el juez carece de conocimientos científico técnicos especializados. El medio de prueba debe tener aptitud para los intereses de defensa de quien la proponga, debe llevar consigo un conocimiento nuevo al juez.

∞ También lo son las pruebas de hechos indefinidos, como son los hechos negativos sustanciales –se basan en la nada y no implican ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente– y las formales indefinidas de hechos. Es imposible, en estos casos, suministrar prueba [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Teoría general de la prueba judicial* – Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2002, pp. 203 y 335].

∞ En todos estos supuestos, dado que se está ante un concepto jurídico indeterminado, el juez debe proceder con particular atención bajo cánones muy rigurosos en función al conjunto de los medios de prueba propuestos y su valor probatorio postulado. En todo caso, es de entender que sólo la prueba necesaria, entendida ésta como la que tiene aptitud de variar el resultado, en el caso de que indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional [STCE 187/1996, de 25 de noviembre].

19°. En lo atinente a la conducencia de la prueba, que al igual que la pertinencia es un requisito intrínseco para su admisibilidad, se tiene que el medio de prueba propuesto, primero, esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley o, en el caso de la prueba libre, que el juez lo considere lícito –no vulnere la moralidad o los derechos tutelados por la ley–; y, segundo, que no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista una expresa prohibición legal para el caso concreto. Dice del principio de legalidad de la prueba, en el que lo central es no puede aceptarse una producción de la prueba con medios no previstos en el Código o sobre temas probatorios que no se ajustan al ordenamiento procesal. La conducencia, a diferencia de la pertinencia, no es una cuestión de hecho, sino de derecho, porque trata de determinar si legalmente puede producirse o actuarse. Su inadmisibilidad es de recibo cuando la ilegalidad es evidente, cuando aparece *prima facie* y no queda duda sobre ella, en cambio, si es dudosa debe admitirse y luego, en sede de valoración, si es inconducente se determinará su rechazo [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Ibidem*, pp. 321-323].

∞ El juicio de conducencia importa, claramente, una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio de prueba [PARRA QUIJANO, JAIRO: *Manual de Derecho Probatorio*, 15ta. Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2006, p. 153].

∞ Es de incluir, asimismo, como prueba inconducente, en tanto no idónea legalmente para contribuir a la formación de la verdad, aquella referida a la determinación de la edad, del parentesco, del estado de ciudadanía y de los antecedentes penales, al margen de lo estatuido por la ley civil, que le asigna un medio de prueba determinado, o por el CPP, que señala una fuente oficial de acreditación de los antecedentes: los certificados emanados del registro judicial o mediante copia de las sentencias [cfr.: LEONE, GIOVANNI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ediciones EJE, Buenos Aires, 1963, p. 184].

∞ Así las cosas, es claro que, según ya anotáramos en el párrafo 11°, ingresan en este supuesto de falta de conducencia legal de la prueba, la prueba prohibida por la ley, la prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley y la prueba inconstitucional.

20°. En lo concerniente a los medios de prueba super o sobreabundantes, se trata de una limitación a los medios de prueba propuestos por las partes que el juez debe definir cuando éstos son cuantitativamente excesivos respecto de lo que se trata de probar con ellos, para la comprobación del objeto del debate, esto es, de los

enunciados fácticos formulados por las partes. En estos casos, rige para la decisión una perspectiva de excepcionalidad adoptada en una resolución suficientemente motivada; se requiere un supuesto de evidente abundancia [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, Editoriales Dominza – Continental, San José, 2017, p. 490], que se aplica cuando la prueba ya está suficientemente asegurada de otro modo [DARAY, ROBERTO RAÚL: *Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo III, 5ta. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 62]. Se trata, en todo caso, de un control de mínimos al seguirse al principio de inclusión de la prueba relevante y de la regulación expresa de unas reglas de exclusión o de limitación que deben interpretarse estrictamente [VERA SÁNCHEZ, SEBASTIÁN: *El principio de inclusión de la prueba relevante en el Código Procesal Penal Chileno*. En: *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 48, N° 1, Santiago, 2021, p. 12]. La actividad probatoria no debe tender a adquirir el mismo resultado cognoscitivo a partir una pluralidad de medios de prueba, pues su asunción sería destinada a revelarse inútilmente agotador [TONINI, PAOLO: *Manuale di Procedura Penale*, 11ma. Edición, Giuffrè Editore, Milán, 2010, pp. 216].

∞ La calificación de superabundante es relativa, desde que atenderá a cada caso concreto, la índole y el modo a probar y la calidad y cantidad de elementos que ya existan o se ofrezcan para probarlo. La superabundancia debe surgir en forma evidente, o sea, manifiesta, incontrovertible, y que, en caso de duda, atento a que el ofrecimiento de pruebas hace directamente a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, deberá aceptarse y proveerse [JAUCHEN, EDUARDO M.: *Tratado de la prueba en materia penal*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 555]. Ésta no es una regla de exclusión de prueba sino, propiamente, de limitación de prueba.

21°. A estos efectos –determinación de la super o sobreabundancia–, se deberá tener en consideración lo siguiente:

∞ **(A)** Desde el principio de inmediación es de rigor que los medios de prueba propuestos deben propender a los que mejor conocen el hecho objeto del debate, están más cerca de él –así lo disponen expresamente, por ejemplo, el artículo 338 del Código Procesal Penal de Chile y el artículo 355 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina–. Es una exigencia básica que el juez debe reclamar a la parte que ofrece medios de prueba y emplazarla que en caso de pluralidad de pruebas sobre un mismo hecho específico precise aquella o aquellas de mayor importancia para dilucidar su pretensión que postula.

∞ **(B)** En esta línea, otros Códigos –como por ejemplo el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, artículo 346, apartado 1, literal ‘a’–, correctamente, destacan que ha de tratarse de medios de prueba de la misma naturaleza –aunque con un criterio más amplio tal unidad de medios de prueba debe ser tendencial–, es decir, pueden ser pruebas testimoniales o pruebas documentales o pruebas materiales tendentes a demostrar un mismo hecho o circunstancia específica. Así, diez testigos ofrecidos para demostrar que el acusado es una persona de conducta sobria y retributiva para la sociedad, por el juez deberá limitar el número de esos testigos, al que se considere idóneo y suficiente para

demostrar esa pretensión procesal de la parte oferente [ZEPERÍN HERNÁNDEZ, IVÁN AARÓN: *La prueba libre y lógica*, Instituto de la Justicia Federal, Ciudad de México, 2016, p.75].

∞ (C) El factor de ponderación, sustancialmente, es de orden cuantitativo, sobre la base del tipo de aspecto a tratar, frente al volumen de tipos de prueba relacionados. Esto tiene un sentido de razonabilidad muy claro, ya que lo que importa no es “cuantos” testigos pueden demostrar un hecho, sino de qué manera el oferente puede lograr que uno o algunos, tengan ese mismo potencial de demostración [BARBA, PAUL MARTÍN: *Las reglas de exclusión de los medios de prueba en el sistema procesal penal acusatorio*. En: Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año V, N° 19, mayo, 2017, México, p. 155].

∞ Es de relieves que la perspectiva de análisis es, primero, objetiva y concreta, no en función a que un hecho ya puede estar probado, pues eso implicaría un adelanto de opinión improcedente, más aún en un momento en que todavía no se ejecuta la prueba; y, segundo, también incide en la calidad de información del medio de prueba propuesto, desde el principio de inmediación, esto es, del nivel de información que tienen –cercanía a los hechos y solidez del posible elemento de prueba que contiene– [parcialmente: CHÁVEZ SÁNCHEZ, REGGIS OLIVER: *Inadmisión de medios de prueba por manifiesta sobreabundancia*, Ponencia, Lima, 2003, pp. 7–8].

22°. La prueba imposible o inasequible ya ha sido analizada, y está en función a la absoluta imposibilidad para establecer el hecho. Los hechos imposibles no deben ser probados, pero se debe observar que los progresos de la ciencia reducen cada vez más el área de la imposibilidad [PROTO PISANI, ANDREA: *Ibidem*, p. 437]. En esta misma línea existe imposibilidad cuando el medio de prueba propuesto no puede ser ubicado o identificado para su aporte y valoración en el proceso –v.gr.: desconocimiento del paradero del testigo o no ubicación de un documento–.

23°. Finalmente, como ya se determinó, es de precisar lo siguiente:

∞ (A) Corresponde al juez de la investigación preparatoria un rol vigilante y comprometido para impedir que ingresen al juicio medios de prueba ilícitos, impertinentes, inútiles, imposibles y superabundantes. El análisis que deberá realizar es concreto, caso por caso, y debe responder al fin práctico del proceso, evitando dilaciones indebidas. En los procesos complejos o contra organizaciones criminales el juez de la investigación preparatoria debe extremar el celo en la admisión probatoria a fin de que el juicio no se dilate innecesariamente con la aceptación de un cúmulo muy vasto de medios de prueba que pueden ser irrelevantes, confusos o superabundantes. Los criterios están expuestos *up supra*.

∞ (B) La audiencia preliminar del procedimiento intermedio debe circunscribirse a su propio objeto y desarrollarse en un tiempo prudencial, breve por regla. Deben cesar aquellas audiencias interminables, dilatadas y en las que discute todo como si fuera un pre-juicio; las exposiciones orales deben ser concisas y limitadas al punto objeto de análisis, de suerte que el juez no puede aceptar discursos forenses que no apunten a dilucidar exclusivamente el punto materia de discusión. El principio de concentración es el relevante. La audiencia debe tratar los temas debatidos

y ha de exigirse concisión a las partes. El juez debe cuidar que solo se lleve a cabo el control de la acusación y demás cuestiones que la ley explícitamente reconoce, y exclusivamente en relación con las mociones, objeciones y oposiciones planteadas por las partes que lo hicieron en el momento procesal oportuno, salvo excepciones basadas en razones de fuerza mayor o caso fortuito. Este control, es de insistir, no puede ser indebidamente prolongado. Ha de ceñirse al análisis puntual de la objeción de la parte que lo hace, no debe comprender temas ajenos o postulaciones distintas de las legalmente estipuladas. Así:

* [1] Cuando se proponen medios de prueba, éstos deben indicarse con precisión, no cabe su lectura integral de tratarse de un medio de prueba documental o documentado (por ejemplo, actas de registro, actas de incautación, actas de lacrado, actas de intervención), sino determinarse puntualmente su relevancia probatoria –el juez debe impedir cualquier exceso de las partes–.

* [2] No son admisibles adhesiones masivas a los medios de prueba que ofreció una parte, sea el fiscal u otra parte procesal, por lo que, en la oportunidad procesal pertinente, cada parte debe fijar qué pruebas propone, con independencia de las que planteó el fiscal, la coparte o la contraparte.

* [3] Cuando se insta el sobreseimiento tras la acusación escrita del fiscal se ha de exigir que la parte que lo plantea se concrete al aspecto nuclear de la objeción (si, por ejemplo, respecto de la noción de sospecha, si ésta es suficiente, o si el hecho narrado por el fiscal es un injusto típico, culpable y punible del hecho descrito por la Fiscalía, o si, en su caso, consta con evidencia desde los medios de investigación incorporados a las actuaciones, una causa de exención de responsabilidad penal).

* [4] Asimismo, no se pueden aceptar argumentos repetitivos de las demás partes. Solo son de recibo nuevos argumentos.

* [5] No es necesario que todas las partes asistentes intervengan en todas las cuestiones. Solo deben hacerlo respecto de las cuestiones que pueden afectarlas.

* [6] Únicamente se somete a debate lo que es materia de objeción y fue planteado por una parte procesal legitimada.

* [7] Aquello no objetado oportunamente, salvo razones excepcionales respecto de planteamientos tardíos, no forma parte del debate contradictorio.

∞ (C) Como el juez de la investigación preparatoria es el que dirige la audiencia preliminar y quien tiene a su cargo la decisión de las cuestiones planteadas y de la procedencia o no del juicio oral o plenario, puede organizar la audiencia del modo que más se adapte a los fines de dilucidación, saneamiento procesal y decisión acerca de si procederá abrir la siguiente etapa procesal: el procedimiento principal, juicio oral o plenario. Ello importa, necesariamente, de un lado, que esté cabalmente informado de las actuaciones, consecuentemente, no puede ingresar a la audiencia sin conocer del caso ni tener un criterio razonable acerca de la forma cómo organizará la audiencia; y, de otro lado, que las resoluciones de subsanación y las devoluciones de la causa solo permiten, por su propia naturaleza, una sola oportunidad de corrección y, muy excepcionalmente, ante supuestos extraordinarios, debidamente explicados, otra devolución o exigencia de subsanación, de suerte que el incumplimiento de este mandato determinará directamente y de plano, en el primer caso, la inadmisibilidad del medio de prueba

ofrecido, y, en el segundo caso, la expresa de decisión de incumplimiento del mandato y la continuación de la audiencia preliminar. Así:

* [1] El juez de la investigación preparatoria, entonces, puede determinar, ante lo evidente o patente, la admisión directa o inmediata de determinada prueba, más aún si no ha sido objetada –se debate lo objetado–.

* [2] Igualmente, discrecionalmente, puede ordenar el debate de admisión de pruebas por el sistema de listas, según cada parte, o puede hacerlo según la clase de prueba planteada, unitaria o conjuntamente [v.gr.: prueba personal, prueba pericial, prueba material, etcétera]. La perspectiva siempre será de facilitar y hacer más dinámico el planteamiento, la discusión y la decisión de las cuestiones planteadas.

24° Otro aspecto determinante es la posibilidad de que se lleven a cabo convenciones probatorias, según lo normado en los artículos 155, apartado 3, y 350, apartado 2, del CPP. En su virtud, el juez ha de instar, definidos los hechos objeto del debate y debatidas las cuestiones materia de los literales ‘a’ al ‘e’ del artículo 350 del CPP, que las partes se pronuncien acerca de la existencia de convenciones o estipulaciones probatorias, las que pueden referirse a dos ámbitos concretos: (i) determinados hechos o circunstancias del suceso histórico objeto del proceso penal, en cuyo caso se les tendrá como hechos notorios; y/o (ii) designación de medios de prueba específicos para que concretos hechos o circunstancias se estimen probados. Este debate permitirá dilucidar el material probatorio necesario de actuación en el juicio oral y definir la controversia jurídico penal y civil. Es vital, entonces, que antes de establecer cuál es el material probatorio disponible para el juicio oral, se define si es posible contar, bajo el principio del consenso, convenciones o estipulaciones probatorias.

III. DECISIÓN

25°. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ, según la Ley 31591, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós:

ACORDARON

26°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 10° al 11° y 15° al 24°.

27°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del TUO de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 112 de la LOPJ, según la Ley 31591, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

28°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.
HÁGASE SABER.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

LUJÁN TÚPEZ

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHECKLEY SORIA

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

INFOLEGAL
Portal al Día